



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 43 03 021 2018-00517
Asunto	Requiere al Cajero Pagador. Ordena oficiar. Pone en conocimiento cancelación de embargo de remanentes. Toma nota de embargo de remanentes.
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy
Demandado	Diego Fernando Feria

Se incorpora oficio No. S-2021/ANOPA-GRUEM-20.25 emitido por la Policía Nacional en el que informa el trámite realizado respecto a los oficios remitidos, indicando que ha procedido con la remisión de los mismos a la CAJA HONOR quien es el competente para tratar asuntos relacionados con las cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda familiar.

Ahora, se tiene que el cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL informa que el embargo equivalente al 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado DIEGO FERNANDO FERIA identificado con C.C. 1.112.619.861 fue levantado, en virtud de la terminación decretada en el proceso bajo radicado 009 2018 00441, no obstante, se informa que dicho proceso no levantó la medida de embargo sino que la dejó a disposición de este, lo anterior de conformidad con lo esbozado en el oficio No. 3142 del 10 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incluso, de la lectura rigurosa realizada al oficio No. 3142 se desprende que ello obedeció al embargo de remanentes aquí decretado.

Frente al hecho aducido por el pagador de que el oficio No. 3141 del 10 de agosto de 2018 no les fue allegado, en el presente proceso obra constancia de que mediante guía de Servientrega No. 979990812 la abogada de la parte demandante remitió el aludido oficio el día 03 de septiembre de 2018 y aquel cuenta con sello de recepción por parte de la entidad, en virtud de lo anterior, se les insta para que acaten la orden



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de embargo decretada en la proporción establecida, equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor DIEGO FERNANDO FERIA identificado con C.C. 1.112.619.861. Líbrese el respectivo oficio.

Por otra parte, en atención a la manifestación efectuada por CAJAHONOR (Caja promotora de vivienda militar de la Policía), se ordena oficiar a dicha entidad para que tenga en conocimiento que la medida de embargo aquí decretada fue también sobre el 25% de las **PRESTACIONES SOCIALES** devengadas por los demandados LUIS CARLOS CARDOZO identificado con C.C. 93.131.440 y PAULO CESAR VALENCIA CHALARCA identificado con C.C. 75.074.074, entiéndase como prestación social, el **AUXILIO DE CESANTÍAS**, tal como lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia en distintas sentencias, tal es el caso de la sentencia **Sentencia T053/14** del 03 de febrero de 2014, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, en la cual se ratificó el concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional, al exponerse:

“La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 1997, concluyó que el auxilio de cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador: “estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro **-en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.**” (Negrilla fuera del texto original). En este sentido, al ser una prestación social, la cesantía constituye un derecho irrenunciable del trabajador[27], dado su carácter remuneratorio[28], por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo.”

Dejado en claro que el auxilio de cesantías es una prestación social, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece en principio el carácter de inembargabilidad de las prestaciones sociales, empero, deja muy en claro que las mismas pueden ser embargadas, tanto por pensiones alimentarias y por



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

cooperativas legalmente autorizadas, lo que deja en claro que el embargo sobre las cesantías aquí decretado debe ser acatado de inmediato.

Se advierte al cajero pagador que si bien el parágrafo 4º del artículo 11 de la ley 973 de 2005 establece que los aportes que se encuentren registrados en la cuenta individual de los afiliados es inembargable, aquellos no pierden la prerrogativa de ser una prestación social para solución de vivienda o protección al cesante, incluso, dicho articulado regula el trámite a seguir en lo relacionado con las cesantías de quienes pertenecen a las fuerzas militares y de policía, por lo que debe deberá acatar la medida de embargo decretada.

Respecto a los dos (2) embargos comunicados, se le informa que deberá en primera medida respetar la proporción del embargo aquí decretado, esto es, el 25% del salario y de las prestaciones sociales devengadas por el demandado, respecto porcentaje restante, deberá oficiar al Juzgado que comunicó el embargo, en segunda medida, para que sea el quien le informe si procederá adecuar la medida cautelar a la proporción restante para colmar el monto máximo a ser embargado (50%).

Líbrese el respectivo oficio.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041700, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el artículo 593 parágrafo 2 del C.G del P.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº \_022**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría 3D